

V. JURISPRUDENCIA

SUMARIO

A) COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: *Competencia de los Ayuntamientos para regular la instalación y uso de los ascensores*

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA: I. *Aguas*. 1. Competencia municipal en las aguas por razones sanitarias. Límites. 2. Facultad de expropiación al concesionario de aguas.

II. *Bienes de las Corporaciones locales*. 1. Deslindes. Valor de los anteriores y del informe de los Ingenieros. 2. Montes. Significación de la inscripción en el catálogo a efecto de la posesión.

III. *Expropiación forzosa*. 1. Expropiación de finca por un Ayuntamiento para cederla al Estado. 2. Expropiación parcial. 3. Expropiación de urgencia. Pago de honorarios a peritos. 4. Concepto del justiprecio. 5. Terrenos viales; su valoración. 6. Terreno urbano y no rústico. 7. Retasación de finca. 8. Aplicación del aumento del 10 por 100 en los supuestos del artículo 38. 9. Mayor línea frontera a la calle como elemento de supervaloración. 10. Informe de la Junta de Construcciones: su valor. 11. No es recurrible la invitación a fijar precio. 12. Facultades del Tribunal para fijar precio. 13. Pago de intereses legales. 14. La resolución del Jurado provincial no es discrecional. 15. Recurso contra la parte dispositiva, no contra las consideraciones de la resolución del Jurado.

IV. *Funcionarios*. 1. Equiparación de sueldos de funcionarios de servicios especiales a auxiliares o subalternos. 2. Las pagas extraordinarias se computan a efectos pasivos. 3. Suspense preventivamente: no tiene derecho a casa-habitación y asistencia médico-farmacéutica. 4. Efectos de la anulación del expediente disciplinario por defecto de forma. 5. Efectos de la anulación sobre la situación del funcionario.

V. *Haciendas locales*. 1. Ordenanzas. Recurso ante el Ministro de Hacienda. 2. Plus-valía: duración del Índice de Valores. 3. Solares sin edificar: concepto de solar. 4. Fijación del casco a efectos de este impuesto.

VI. *Policía municipal*. 1. Competencia del Ayuntamiento y no de la Comisión de Urbanismo. 2. Proyecto aprobado en Consejo de Ministros que no exige licencia. 3. Finca ruinosa: valor de los dictámenes periciales.

VII. *Régimen jurídico*. 1. Suspensión de acuerdo municipal por el Gobernador. 2. Necesidad de la actuación rechazando de registro de entrada un recurso. 3. Recurso de reposición resuelto por el Pleno y no por la Permanente. 4. Plazo de un mes para interponer este recurso. 5. Ejecución de una sentencia: a quién compete.

VIII. *Servicios municipales*. 1. Facultad del Ayuntamiento para solicitar y explotar un servicio de transporte. 2. No precisa concesión de Obras Públicas si el servicio de transporte se presta sólo en el término.

IX. *Términos municipales*. 1. Agrupación: necesidad de hacer la inversión de bienes y precisar las deudas y cargas.

X. *Urbanismo*. 1. Obligación de las instalaciones de higiene y saneamiento antes de construir. 2. Interpretación del artículo 169 de la Ley del Suelo.

A) COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA REGULAR LA INSTALACION Y USO DE LOS ASCENSORES

Antecedentes del asunto.

1.º El Ayuntamiento de Orense adoptó en noviembre de 1957 un acuerdo, por virtud del cual se regulaba el servicio de ascensores instalados en las viviendas, disponiendo al efecto que durante la noche habrá de mantenerse un servicio permanente de ascensor, y, caso de estar éste inutilizado, se dejará el montacargas; que tendrá derecho a utilizar el ascensor, cuando no exista montacargas, la servidumbre, y que igualmente podrán hacer uso del mismo los visitantes y, en general, cuantos tengan alguna razón para subir a los pisos; que el uso del ascensor queda prohibido a los menores de catorce años, como así bien se prohíbe el descenso en el mismo, permitiéndose únicamente a las personas mayores de sesenta años y a las imposibilitadas físicamente.

2.º La argumentación de referencia se imponía en el acuerdo no sólo para los ascensores de nueva instalación, sino también para los que ya se hallasen funcionando.

3.º La Cámara de la Propiedad Urbana formuló recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo en cuestión, tanto por estimar que no era tal regulación competencia del Ayuntamiento, como por creer que se infringía con tal acuerdo el principio de la retroactividad de las leyes y el respeto a los derechos adquiridos. Pero el Tribunal provincial absolvió a la Administración de la demanda.

4.º En tablada apelación ante el Tribunal Supremo, éste, en su Sentencia de 19 de octubre de 1959, mantiene la Sentencia del inferior, cuyos considerandos acepta.

Argumentación de la Sentencia.

Tanto en los razonamientos contenidos en los considerandos de la Sentencia del Tribunal provincial, como en la motivación de la Sentencia del Tribunal Supremo, en la cual fué Ponente el Excelentísimo Sr. D. José Fernández Hernando, se contiene doctrina que no por sabida deja de tener interés. Los puntos sobre los que gira aquella argumentación son los siguientes:

a) Que la Administración municipal tiene facultades para regular relaciones que exceden del ámbito propiamente privado y entran dentro del interés público, sin que pueda, por tanto, alegarse

que la materia de regulación de la conveniente instalación, utilización e inspección de los ascensores sea una cuestión meramente privada entre propietario e inquilinos, porque, con independencia de estas relaciones de carácter privado que pueden surgir entre ambos, existe un manifiesto interés general no sólo en relación con los normalmente usuarios del ascensor, sino con otras muchas personas que pueden y, en ocasiones, necesitan utilizar dichos artefactos.

Esto sucede en muchas materias en las que, de primera intención, pudiera parecer que no existe más que una relación jurídica privada y, sin embargo, pronto se ve que el interés público demanda la intervención de la Administración. Piénsese, por ejemplo (y aunque sean otras las razones fundamentales de esta intervención administrativa), en las facultades administrativas para que una vivienda se halle en las debidas condiciones no sólo en lo que se refiere a la higiene, sino incluso por lo que se refiere al decoro de la misma. Sin perjuicio de que el inquilino o arrendatario pueda exigir del propietario el cumplimiento de las obligaciones contraídas al efecto, poniéndola en condiciones de destinarla al uso para el que se pactó, la Administración interviene, en méritos de un interés público al que ha de procurar satisfacción, ejercitando sus facultades para regular, vigilar y corregir deficiencias que trascienden de la mera relación de Derecho privado. Los Ayuntamientos tienen competencia para ejercer esta función, que no sólo es derecho, sino obligación.

Abundando en esta doctrina, la Sentencia de 19 de octubre de 1959 dice así, en los considerandos de la apelada:

«Tercero. Que, evidentemente, las relaciones arrendaticias que se originan por el contrato de inquilinato entre el propietario de un edificio y los arrendatarios del mismo, son de orden eminentemente privado, debiendo ser reguladas por la legislación civil; no obstante, estas relaciones no son invadidas ni modificadas por la Administración al regular un servicio como el de ascensores, u otro similar, las que seguirán subsistentes dentro de su propia esfera, surgiendo en consecuencia otro orden de relaciones que caen dentro del Derecho público, las cuales, doctrinalmente, han de considerarse implicadas en la teoría de las limitaciones del dominio, impuestas por el interés público; concepto que cada día es de mayores posibilidades, puesto que, abandonado el aspecto romanista de la propiedad, se abren actualmente camino con toda rapidez las nuevas conceptualizaciones sociales o solidaristas que configuran la propiedad como un derecho que crea obligaciones y que ha de ser ejercitado en consideración, no sólo a la utilidad del propietario, sino también a la utilidad general, y este régimen de limitaciones de la propiedad es lo que caracteriza a las reglamenta-

ciones de policía administrativa comprensivas de normas encaminadas a procurar a los habitantes de un Municipio la mayor seguridad y prosperidad, como se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1958.

Cuarto. Que el acuerdo recurrido, regulando el funcionamiento de los ascensores en las viviendas, está dentro de la competencia municipal, puesto que ha sido dictado en contemplación del interés, no solamente de los inquilinos de las viviendas afectadas, sino también de múltiples personas potencialmente usuarias del servicio regulado, por lo que, en este orden, se extravasa el contenido de la regulación arrendaticia entre propietario e inquilino, para incidir en las características de servicio e interés público, por el que ha de velar la Administración; cuestión netamente administrativa, según afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1954, aunque, como otras tantas decisiones de la Administración, hagan sentir naturalmente sus efectos en el patrimonio particular».

b) Los Ayuntamientos son competentes para llevar a cabo tal actividad, y esta competencia municipal se halla establecida en la legislación vigente, donde no se hace una determinación tasada de competencias, sino que, por el contrario, en fórmula amplia y abierta se faculta a los Ayuntamientos para que lleven a cabo toda aquella actuación que sea precisa en favor y fomento de los intereses generales y para satisfacción de las necesidades de la comunidad, siempre y cuando en su actuación no excedan los límites que dicha disposición legal haya establecido al efecto. Y así consigna el Tribunal Supremo, en los propios considerandos de su Sentencia, lo siguiente:

«CONSIDERANDO: Que el artículo 101 de la Ley articulada de Régimen local, que desarrolla la base once de la de 17 de julio de 1945, enuncia el ámbito de la competencia municipal no en forma rígida y taxativa, sino flexible y abierta a todas las posibilidades de actuación administrativa presentes o futuras encaminadas a satisfacer necesidades de orden material o normal surgidas de las relaciones de vecindad, según doctrinalmente conviene al ente asociativo de fines totales que es el Municipio; criterio expansivo que se manifiesta con claridad en la redacción del referido artículo, al expresar que la actividad municipal se dirigirá principal, pero no exclusivamente, a la consecución de los fines que especifican sus apartados a) a f), cerrando la relación el apartado k) con un concepto genérico de extraordinaria amplitud referido a cualesquiera obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

CONSIDERANDO: Por otra parte, que a tenor del artículo 108 de la citada Ley ordenadora de la vida local, en relación con los artículos 4.º y 11 del Reglamento de Servicios de 17 de junio de 1955, la potestad de ordenanza atribuida a los Ayuntamientos tiene como únicas limitaciones en su ejercicio que éste se produzca dentro de la esfera de competencia municipal y que las normas de prescripción autonómica en que aquélla se concreta no estén en oposición con leyes o disposiciones de carácter general, supuesto en el cual serían ineficaces y no vincularían a los administrados».

c) Que la actuación municipal en la materia objeto de la apelación se halla dentro de estas facultades y no se opone a otras disposiciones legales, es también claro. El Tribunal Supremo recoge las ideas contenidas en uno de los considerandos de la Sentencia apelada para venir a establecer que la actuación objeto de impugnación está dentro de la competencia municipal, por cuanto excede y rebasa el interés privado y se halla enmarcado dentro del ámbito del interés público la facultad de expedir la licencia para la instalación de los ascensores, inspeccionar si éstos funcionan en las debidas condiciones, y, en general, establecer todo el conjunto de normas precisas para que la utilización de los mismos se haga en condiciones tales que el interés general quede satisfecho y se eviten los peligros que puedan originarse por el uso indebido de tales artefactos. Al efecto consigna:

«CONSIDERANDO: Que a la luz de tales preceptos básicos resulta obvio que el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Orense de 15 de noviembre de 1957, aprobatorio de la norma general y de las prescripciones particulares reguladoras de la prestación del servicio de ascensores en las casas destinadas a vivienda, como adición a las ordenanzas municipales vigentes en dicha ciudad, encaja plenamente en el marco de la competencia municipal y no suscita conflicto alguno con disposiciones de superior jerarquía, cual las contenidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956 (Rep. Leg. 652); pues independientemente de las relaciones de indudable carácter civil existentes entre los propietarios y los inquilinos de los inmuebles dotados de tales mecanismos elevadores, las condiciones de funcionamiento y modalidades de uso de los mismos rebasan el mero interés privado y trascienden al general del vecindario, y por ello la Administración municipal se halla facultada para expedir la licencia de instalación, inspeccionar el funcionamiento y establecer con fuerza obligatoria la normativa adecuada para utilizarlos; siendo en consecuencia correcta la resolución del Tribunal «a quo» que desestimó el acuerdo contencioso-administrativo interpuesto con-

tra dicho acuerdo municipal por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Orense».

d) La regulación establecida por el Ayuntamiento no sólo debe afectar a los ascensores que se instalen en el futuro, sino también a aquellos que se hallan funcionando, y ello porque, como dice el propio Tribunal «a quo», es norma general en la aplicación de las ordenanzas de policía y buen gobierno que se extiendan a todas las situaciones de hecho afectadas, ya que de aplicarse solamente a las creadas a partir de su aprobación, quedarían desamparados los intereses generales que con su publicación se trata de servir. Pues indudablemente las razones de carácter general que se tienen en cuenta para establecer una normativa en orden a la debida instalación, funcionamiento y utilización de los ascensores, existe de igual manera en los ya instalados cuando la ordenanza de policía fué aprobada; y no puede alegarse una situación jurídica o unos derechos adquiridos que deban mantenerse a ultranza, puesto que tales limitaciones de carácter general puede en todo caso imponerlas la Administración pública, sin que en contra pueda alegarse el principio de retroactividad de las leyes.

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

I. AGUAS

1. *Los Ayuntamientos son competentes para adoptar las medidas coactivas que juzguen convenientes por razones sanitarias; pero en todo caso han de tener muy en cuenta los derechos de los particulares para no lesionarlos más que lo estrictamente necesario.*

«Aun siendo incuestionable la potestad de la Administración local para dictar, dentro del ámbito de la legislación sanitaria citada en los Vistos y en cumplimiento de las obligaciones mínimas que la misma le impone, las órdenes o disposiciones coactivas que exija, en cada caso, la protección de la salud pública, no lo es menos que, cuando tales actos administrativos, emitidos en funciones de policía de salubridad, inciden sobre situaciones jurídicas consolidadas a favor de particulares, han de proceder los Ayuntamientos con la debida ponderación, esto es, sin rebasar su esfera de atribuciones específicas, con criterios de absoluta objetividad y evitando la lesión de intereses privados cuando no venga imperativamente requerida por la defensa de los generales prevalentes».

(Sentencia 26 septiembre 1959.)

2. *La declaración de utilidad pública de una concesión confiere al concesionario la facultad de expropiar las correspondientes aguas privadas.*

Consigna que la declaración de utilidad pública de una concesión de aguas lleva consigo la facultad de expropiar las aguas privadas a que afecte la concesión.

(Sentencia 17 octubre 1959.)

II. BIENES DE LAS CORPORACIONES LOCALES

1. *En los deslindes son de primordial importancia los linderos marcados al realizarse deslindes anteriores.*

Después de reconocer la importancia decisiva respecto de los deslindes anteriores, considera que carece de valor un deslinde al que no asistió la otra parte afectada y en el que, afectando a dos Provincias distintas, no fueron citadas las Diputaciones.

(Sentencia 26 mayo 1959.)

2. *En materia de montes se distingue claramente entre la propiedad y la posesión, hallándose atribuido el conocimiento de los conflictos sobre la primera a los Tribunales ordinarios, y los de la segunda a la Administración, a la que compete, por tanto, todo lo relativo a las situaciones de posesión.*

A la vista de todo ello, consigna que no es competencia de la Administración precisar si un monte municipal está gravado con una servidumbre de pastos en favor de otra entidad, pues ésta es materia que compete a los Tribunales ordinarios.

(Sentencia 17 octubre 1959.)

III. EXPROPIACIÓN FORZOSA

1. *No puede un Ayuntamiento adoptar el acuerdo de expropiar una finca para cedérsela al Estado si antes no se han cumplido los requisitos que establece el artículo 145 de la Ley de Régimen local vigente.*

(Sentencia 3 noviembre 1959.)

2. *La indemnización por expropiación parcial exige determinadas condiciones.*

«Para que pueda imponerse obligatoriamente a la Administración el deber de indemnizar en estos casos, será preciso que se produzcan, como requisitos previos indispensables, que resulte antieconómica la explotación del resto de la finca que no se expropie; que el propietario solicite a la Administración que la expropiación sea total y que tal petición sea rechazada».

(Sentencia 26 septiembre 1959.)

3. *La intervención de perito antes del acta previa de ocupación en una expropiación regida por la Ley de Urgencia de 7 de octubre de 1939 es potestativa, y, por tanto, los honorarios de dicho perito han de ir a cargo del expropiado que lo nombró.*

(Sentencia 31 octubre 1959.)

4. *El justiprecio implica que el expropiado no se encuentre menoscabado económicamente en su patrimonio.*

«Esta directriz es la que impera en la Ley de 16 de noviembre de 1954, en la que, para evitar que por reglado automatismo pudiera dañarse la equidad, a más de la norma de los artículos 36 a 42 inclusive, se abre en el artículo 43 el cauce por el que la decisión sobre el justiprecio pueda tomarse sobre criterios estimativos distintos de los establecidos en los artículos primeramente citados, y por el que pueda llegarse a fijar en justicia el precio real del bien expropiado».

(Sentencia 9 octubre 1959.)

5. *El expropiado no debe sufrir perjuicio porque una porción de sus terrenos tenga la condición de vial.*

Después de hacer una alusión a que si bien no puede suponerse idéntico valor para el terreno destinado a la construcción, que el que se destine a viales, a parques y jardines, dice que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que por ello no debe sufrir menoscabo en su patrimonio el que tenga la mala fortuna de ver señalado parte de sus terrenos como zona vial o verde y, en consecuencia, llega a la conclusión de que «en el momento de la expropiación esa disminución del valor en venta de las porciones de solares a las que se ha impuesto un destino vial, de zona verde o patio interior de manzana, tiene que ser satisfecha al propietario por aquéllos que van a apro-

vecharse de sus terrenos en representación de un interés público que le impuso aquellas limitaciones».

(Sentencia 20 junio 1959.)

6. *Circunstancias por las que debe calificarse un terreno como urbano y no como rústico a efectos de valoración.*

Aduce, para ello, el que la vía a la que da frente está pavimentada en su calzada, tiene encintadas sus aceras y dispone de los servicios de agua y alumbrado, tributa por el arbitrio municipal sobre solares sin edificar y había satisfecho el arbitrio municipal de plus valía en las transmisiones anteriores.

(Sentencia 20 junio 1959.)

7. *No puede pedir que se vuelva a tasar la finca objeto de expropiación el titular de un derecho de crédito, pues tal facultad sólo la tiene el titular del dominio.*

(Sentencia 20 octubre 1959.)

8. *No es aplicable el aumento del 10 por 100 al valor fijado de acuerdo con los supuestos del artículo 43 de la Ley, ya que tal aumento sólo tiene aplicación cuando el valor se establece de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Expropiación.*

(Sentencia 30 octubre 1959.)

9. *Son elementos que aumentan el valor relativo de un fundo el tener una mayor línea frontera a la calle y hallarse su rasante a nivel de la misma.*

(Sentencia 20 junio 1959.)

10. *No puede otorgarse a efectos de justiprecio un valor absoluto al dictamen de la Junta de Construcciones civiles.*

Y ello por considerar que, siendo como es un órgano de la propia Administración expropiante, no puede considerársele como de mayor ponderación e imparcialidad en los dictámenes, y, por otra parte, siendo como es su informe extralegal, no significa más que un elemento de juicio que podrá tenerse en cuenta a los efectos de valoración.

(Sentencia 20 junio 1959.)

11. *La simple invitación del Ayuntamiento a una Sociedad para que por ésta se manifieste qué precio pide por su finca, que ha de ser objeto de expropiación, no es acto que pueda ser recurrido en vía contenciosa.*
(Sentencia 13 mayo 1959.)

12. *Es competencia del órgano jurisdiccional, llegado el caso, fijar el justiprecio.*
(Sentencia 20 junio 1959.)

13. *Es obligado satisfacer intereses legales desde el momento de la ocupación anticipada hasta el del pago.*
(Sentencia 20 junio 1959.)

14. *La resolución del Jurado valorando conforme al artículo 43 de la Ley, no es un acto discrecional y, por tanto, puede ser sometido a revisión de los órganos jurisdiccionales.*

Alega, para ello, que de otro modo se llegaría a la «conclusión absurda en Derecho, y por ello inaceptable, de que en todos los casos en los que el Jurado pronunciase un fallo de justiprecio usando de las facultades que el artículo 43 de la Ley le concede, quedaria sin actuación la norma del artículo 126 de la misma Ley, que con toda claridad establece que, contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, con excepción del caso previsto en el número 3 del artículo 22».

(Sentencia 9 octubre 1959.)

15. *El recurso contra la valoración del Jurado provincial ha de serlo contra la parte dispositiva y no contra las consideraciones del mismo.*

(Sentencia 6 octubre 1959.)

IV. FUNCIONARIOS

1. *Los sueldos de los funcionarios de servicios especiales se equipararán no automáticamente, sino según apreciación de la Corporación, a los de los auxiliares o a los de los subalternos.*

Estima el Tribunal Supremo que el precepto señala «como rasgo determinante del criterio o pauta que las Corporaciones deben tener en cuenta, al resolver sobre la posibilidad de la equiparación, el rango de la función, la intensidad de ésta y los requisitos exigidos para el ingreso, con lo cual se excluye todo automatismo orientado hacia una equiparación con la clase mejor retribuida, y se deja a los Ayuntamientos un margen de ponderación apreciativa que no puede contrariarse sino en cuanto constare manifiestamente que en su aplicación se han apartado de aquellos módulos.

(Sentencia 16 octubre 1959.)

2. *Las pagas extraordinarias de julio y diciembre, deben computarse a los efectos de fijar el sueldo regulador para determinar la pensión de jubilación de un funcionario de la Administración local.*

(Sentencia 3 octubre 1959.)

3. *No es funcionario municipal un Arquitecto nombrado como honorífico al margen de toda oposición o concurso y que no figura en plantilla ni percibe sueldo fijo.*

(Sentencia 2 octubre 1959.)

4. *El Secretario de Administración local suspenso preventivamente no tiene derecho a la indemnización por casa-habitación ni a la asistencia médico-farmacéutica.*

(Sentencia 2 octubre 1959.)

5. *La anulación por defecto de forma de un expediente disciplinario que impuso la destitución del funcionario, no implica la obligación de abonar los haberes íntegros dejados de percibir, pues esta obligación sólo nacería si se hubiera revocado por in-*

debida la destitución. Pero el funcionario tiene derecho a los dos tercios del sueldo que corresponde al suspenso administrativamente, en tanto recaiga resolución definitiva en el nuevo expediente en tramitación.

(Sentencia 2 octubre 1959.)

6. *Si un funcionario fué destituido y tal resolución se anuló por Sentencia firme en razón de vicios de forma del expediente, ha de entenderse que tal funcionario no se halla, durante dicho periodo de tiempo, destituido del cargo.*

(Sentencia 2 octubre 1959.)

V. HACIENDAS LOCALES

1. *Si en las Ordenanzas se trata en realidad de una nueva imposición, aunque aparentemente no lo sea, es procedente el recurso ante el Ministro de Hacienda.*

Coincide esta doctrina del Tribunal Supremo con la establecida en las Sentencias de 24 de enero de 1956 y 19 de enero de 1957, la primera de ellas relativa a una aparente convalidación de exacciones tradicionales, y la segunda a una también aparente mera ampliación del impuesto de sello, pero que en realidad consideró el Tribunal Supremo que se trataba de una nueva imposición y no de una simple convalidación o modificación, como aparentemente parecía.

(Sentencia 10 octubre 1959.)

2. *El Índice trienal de Valores, a los efectos de plus valía, no puede ser alterado cada año, y la regulación que en la Ordenanza fiscal se hace en tal sentido va contra la Ley.*

(Sentencia 16 mayo 1959.)

3. *El arbitrio sobre solares sin edificar es de antigua exacción, aunque en la nueva legislación se ha variado el criterio regulador del concepto de solar en relación con el mantenido en el Estatuto municipal.*

(Sentencia 10 octubre 1959.)

4. *La fijación de la línea perimetral del casco de la población ha de hacerse previamente a poner en vigor el arbitrio sobre solares sin edificar, pero no es exigida tal fijación antes del acuerdo de imposición o de la aprobación de la Ordenanza.*

(Sentencia 10 octubre 1959.)

VI. POLICÍA MUNICIPAL

1. *Como la competencia para otorgar las licencias de edificación compete a la Administración municipal, no se halla expedita la vía ante la Jurisdicción contencioso-administrativa impugnando el informe de la Comisión de Urbanismo, pues no existe en tal actuación un verdadero acto administrativo susceptible de recurso.*

Toma como base para su argumentación el que solamente las resoluciones de la Administración pueden ser recurridas, y, por tanto, el mero informe rendido ante quien ha de resolver el asunto no puede ser recurrido ante la Jurisdicción, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo.

(Sentencia 9 mayo 1959.)

2. *No se considera a la Corporación municipal con facultad para exigir que se dejen sin efecto obras de adaptación de un inmueble cuando tales obras han sido aprobadas en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.*

(Sentencia 14 octubre 1959.)

3. *Es facultad del Tribunal resolver sobre los dictámenes discrepantes de los técnicos en materia de fincas ruinosas, ofreciendo, en general, mayor objetividad el dictamen del Arquitecto municipal.*

(Sentencia 28 septiembre 1959.)

VII. RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Es nula la suspensión de un acuerdo municipal decretada por un Gobernador si dentro del plazo de tres días no da cuenta de tal suspensión al Tribunal Contencioso-administrativo.*

«CONSIDERANDO: Que reconocido con carácter general en nuestra legislación el carácter ejecutivo de los acuerdos municipales, según establece el artículo 361 de la Ley de Régimen local, en todos aquellos casos en que no se requiere aprobación o autorización administrativa, sin embargo el siguiente permite a los Presidentes de las Corporaciones locales la suspensión de la ejecución de los acuerdos, entre otros casos, cuando sean contrarios a la Ley, y el 364 concede esa misma facultad al Gobernador civil; pero tanto esos artículos, como el 118 de la Ley Jurisdiccional, condicionan la eficacia de esas medidas a que al término de tres días, según el precepto últimamente citado, se dé traslado de la suspensión a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la incoación por éstos del proceso especial reglamentado en dicho artículo, y no habiendo el Gobernador dado cuenta al Tribunal provincial, la suspensión había quedado sin efecto por falta de cumplimiento de esas condiciones, por lo que debe levantarse esa suspensión, sin entrar a decidir sobre la legalidad o la anulación del acuerdo, por fundarse el levantamiento de la suspensión en faltar un requisito indispensable para su eficacia al acuerdo del Gobernador».
(Sentencia 16 octubre 1959.)

2. *El encargado de un registro de entrada no está facultado para rechazar «a limine» un recurso a pretexto de estar presentado fuera de plazo o no acreditar la representación, siendo nula tal actuación que originó indefensión al interesado.*

(Sentencia 15 octubre 1959.)

3. *Si el recurso de reposición interpuesto contra el acto de adjudicación provisional que emanó de la Comisión Permanente lo resolvió el Pleno de la Corporación, no existe vicio de incompetencia o extralimitación de funciones.*

El fundamento de esta Sentencia lo pone el Tribunal Supremo en que al Ayuntamiento Pleno le corresponde la adjudicación definitiva de las obras de un concurso o subasta.

(Sentencia 26 octubre 1959.)

4. *El plazo para interponer el recurso de reposición previo para acudir a la vía contencioso-administrativa es el de un mes, ya proceda el acto de la Administración general, de la provincial o de la municipal.*

Se basa el Tribunal Supremo en que «es de aplicación el artículo 52 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, que otorga el plazo de un mes, pues según el artículo 1.º de dicha Ley se entiende por Administración pública no sólo la del Estado, sino las entidades que integran la Administración local, en cuanto al conocimiento de los procesos que se deduzcan contra la misma».

(Sentencia 21 octubre 1959.)

5. *Si se reclama contra el modo de ejecutarse por el Ayuntamiento una sentencia firme del Tribunal Supremo, la corrección o enmienda, si procede, compete al mismo Tribunal provincial en trámite de ejecución de sentencia, sin abrir la vía a otro recurso contencioso-administrativo.*

(Sentencia 10 octubre 1959.)

VIII. SERVICIOS MUNICIPALES

1. *Puede un Ayuntamiento solicitar y explotar el servicio de transporte por carretera que discurre en parte por su término municipal.*

«CONSIDERANDO: Que si la Ley de Régimen local expresa en el artículo 164, número 1, reproducción de la base 18 de la Ley de 17 de julio de 1945, que «los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y se presten dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes», el Ayuntamiento de Roda de Ter cumple este precepto, pues explota un servicio de utilidad pública concedido por el Estado en su término jurisdiccional, y si bien se extiende a otros dos límites, no enerva la condición esencial para su explotación, que sea precisamente dentro de tal término, empero al no especificar o agregar la Ley que lo sea «exclusivamente» en él, no impide alcance la prestación del servicio a otras jurisdicciones limítrofes, mientras no haya oposición de los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, los que en el caso de litis no han formulado opo-

sición, ni por parte de la Diputación, que pudiera tener derecho preferente a explotar el servicio interurbano dentro de la Provincia, a tenor del artículo 243, apartado b), de la Ley de Régimen local.

CONSIDERANDO: Que con arreglo al artículo 9 de la Ley de Transportes mecánicos por carretera, en relación con el 6 de la Ley de Régimen local, el Ayuntamiento de Roda de Ter, como persona jurídica pudo solicitar, como tal, la concesión del servicio de transporte que se discute en estos autos». (Sentencia 10 octubre 1959.)

2. *Si el servicio de transporte ha de prestarse solamente dentro del término municipal, no se necesita concesión del Ministerio de Obras Públicas.*

«CONSIDERANDO: Que el artículo 101 de la mencionada Ley de Régimen local atribuye a la competencia municipal «el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos», entre otros, según el apartado e), «los transportes terrestres»; y si bien el artículo 121, apartado d), alude a la competencia del Pleno municipal para contratar o conceder obras y servicios, incluso los de transportes, «dentro del término municipal», ello no empece a que las Corporaciones municipales puedan acudir a los recursos de concesión de servicios públicos de transportes por carretera, cuando se presten, además de en el propio término municipal de la Corporación peticionaria, como en el caso debatido, fuera de sus límites, pues dentro de su jurisdicción, entonces no tendría por qué acudir al Ministerio de Obras Públicas a solicitar la concesión del servicio, sino que ella misma, mediante expediente de municipalización del servicio, lo prestaría si afectaba sólo a vías municipales, o lo concedería a una empresa particular, obrando como Administración».

(Sentencia 10 octubre 1959.)

IX. TÉRMINOS MUNICIPALES

1. *Es nulo el Decreto que acuerda la segregación si en el expediente no figura la operación de división de bienes, derechos y acciones, así como la de deudas y cargas, pues ello no es un trámite suplementario y posterior a la segregación, sino un elemento sustantivo y conjunto con la división del territorio.*

(Sentencia 29 octubre 1959.)

X. URBANISMO

1. *Es de obligada observancia lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Régimen local; y la licencia para construir no debe otorgarse si no se han hecho las obligadas instalaciones de higiene y saneamiento.*

Parte el Tribunal Supremo de que las instalaciones de higiene y saneamiento a que se refiere el artículo 138 de la Ley son requisito previo e inexcusable para la concesión de licencias, y que su obligación no puede enervarse al amparo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero de 1944, por cuanto, aparte de referirse a las concesiones intrínsecas de las viviendas, no puede ser derogatoria de una disposición de rango superior.

(Sentencia 14 octubre 1959.)

2. *No puede imponerse por el Ayuntamiento a un propietario la obligación de dejar libre un espacio de zona declarada edificable en el proyecto de urbanización, sin que tal exigencia venga amparada por el artículo 169 de la Ley del Suelo.*

Aduce el Tribunal Supremo que el artículo 169 de la Ley del Suelo sólo autoriza a los Ayuntamientos «para ordenar, por motivos de interés turístico y artístico, obras de conservación y reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, y sólo a costa de los propietarios cuando se contuviera en el límite del deber de conservación, y en otro caso con cargo a la Entidad».

(Sentencia 9 octubre 1959.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO